



Libertad y Orden

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2014 00255 00**

**Ejecutante:** LUIS CARLOS BALLUB PATERNINA

**Ejecutado:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA DE LOS  
PALMITOS S.A. EMPAL

**Proceso:** EJECUTIVO

**AUTO**

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2015,<sup>1</sup> solicitó entrega de título, terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y archivo, por causal de pago total de la obligación, para lo anterior anexó documento de fecha 17 de junio de 2015 autenticado ante Notaria Primera del Circuito de Sincelejo, titulado como acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Luis Carlos Ballub Paternina y la Empresa de Servicios Públicos de Agua de los Palmitos S.A. EMPAL.

Es conveniente precisar, dentro asunto que el documento suscrito entre las partes al que se le dio la connotación de conciliación, no tiene carácter de tal, en razón que no fue un tema sometido ante un tercero imparcial como lo es el conciliador, no obstante lo anterior se advierte que en dicho documento se plasmó la voluntad de las partes, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, siendo así se tendrá dicha manifestación como una transacción, figura jurídica regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del proceso.

En torno a la solicitud de medidas cautelares es menester indicar que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2015,<sup>2</sup> se dispuso levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso, oficiando en tal sentido a los Gerentes de la Entidades bancarias Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas; Banco Coomeva Banco Popular, Banco de Bogotá, sin embargo en relación a la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia, no se

---

<sup>1</sup> Ver folio 45 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Ver folio 46 del exp.

ordenó el levantamiento de dichas medidas, por lo que se procederá dentro asunto a ordenarse dicho levantamiento.

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se advierte que a favor del presente proceso se encuentra título de depósito judicial No 463030000403612 por valor de nueve millones de pesos m.l.c (9.000.000.oo), los cuales se ordenará entregarlos a la parte ejecutante.

Para el Despacho los documentos aportados por la parte ejecutada,<sup>3</sup> donde consta el escrito acuerdo conciliatorio que dan cuenta que en la entidad reconoce y acepta pagar a favor del señor Luis Carlos Ballub Paternina, la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.oo), suma a través de la cual se entienden reconocidas y satisfechas las pretensiones del demandante; en virtud de lo estipulado en la cláusula tercera del referido acuerdo conciliatorio que establece que *“el pago de la deuda objeto del proceso de referencia será cancelado con el título judicial expedido por el Banco Agrario de Colombia a favor del demandante, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.oo) que en la actualidad reposa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y que deberá ser entregado a la apoderada del demandante.* Dan cuenta que con el título judicial que se encuentra a órdenes de esta Unidad Judicial, se produce el pago total de la obligación que se encuentra a cargo de la entidad ejecutada.

El presente proceso ejecutivo se instauró para obtener el cumplimiento de la obligación demandada; es claro entonces que, al obtener dicho cumplimiento debe darse la terminación del proceso.

Al respecto el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece como una forma de terminación del proceso, el pago total de la obligación demandada, prevé:

**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

---

<sup>3</sup> Ver folios 37 al 44 del exp.

Por último, teniendo en cuenta que con la entrega del título de depósito judicial relacionado en precedencia, se paga la totalidad de la deuda, se dará por terminado el proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido en la normatividad transcrita.

La entrega se hará a la apoderada de la parte ejecutante doctora Maira Alejandra Sierra García, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 64.585.372 y T.P N° 127.012 del C.S de la J, pues tiene la facultad de recibir de acuerdo al poder que obra a folio 19 del plenario.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

### **RESUELVE**

1.- Ordénese la entrega del título de depósito judicial N° 463030000403612 por valor de nueve millones de pesos m.l.c (9.000.000.00), a la apoderada de la parte ejecutante doctora Maira Alejandra Sierra García, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 64.585.372 y T.P N° 127.012 del C.S de la J, pues tiene la facultad de recibir de acuerdo al poder que obra a folio 19 del expediente.

2°.- Levántense las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes al Banco Agrario de Colombia.

3°.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**